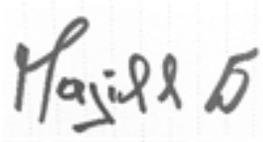


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el demandado, señor GONZALO BEDOYA PÉREZ, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, escrito de contestación de demanda en donde propone excepciones de mérito. Ello en compañía de poder conferido a apoderado judicial. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00451
Auto interlocutorio nro. 1336

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que el demandado, señor **GONZALO BEDOYA PÉREZ**, ha conferido poder al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS para que lo represente, ha contestado la demanda y en la misma, ha propuesto excepciones de mérito, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **ANA MARÍA ARBELÁEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.234.076, como representante legal de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA ARBELÁEZ**, en contra de **GONZALO BEDOYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.145.923, se dispone entonces, tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Ello de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se

notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al apoderado designado en los términos del mandato a este conferido (artículo 75 del C. G. del P.) y se dispondrá correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en virtud al Nral 1ro. del art. 443 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la parte demandada a través de su apoderado, respecto a que se orden el pago de la cuota de alimentos en favor del menor **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA ARBELÁEZ**, como descuento voluntario y no como embargo, encuentra este administrador de justicia que como quiera que este proceso corresponde a un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, el cambio de la medida previa consistente en el embargo y retención del 15% del salario, y demás prestaciones sociales del demandado, resulta improcedente por cuanto no puede dejarse a disposición del demandado, el pago o no de los dinero que indica la demanda, se adeudan, ello hasta tanto dentro del trámite del proceso, no se pruebe otro circunstancia, luego entonces, se denegara la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado, señor **GONZALO BEDOYA PÉREZ**, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra. Ello desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado, señor **GONZALO BEDOYA PÉREZ**.

TERCERO: RECONOCER personería al amplia y suficiente al Dr. **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** para que represente al demandado, conforme al poder a este debidamente otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el Nral 1ro. del art. 443 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, de las

excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR la solicitud realizada por el demandado a través de su apoderado consistente en el pago de la cuota de alimentos en favor del menor **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA ARBELÁEZ**, como descuento voluntario y no como embargo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689d11cadc2962fe7bc2895c2d49e9647d77a8cefcbbd72506653a58d3ff43fb**

Documento generado en 21/09/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>